

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INELDA BOLAÑOS RENGIFO
DEMANDADO	ELENITA CERÓN GÓMEZ
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2020-00071-01
ASUNTO	Solicitud de aprobación de transacción y consecuencial terminación del proceso.
DECISIÓN	Con miras a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción, el Despacho considera necesario que las partes y sus apoderados se pongan de acuerdo y definan en el escrito de transacción sobre los extremos temporales del contrato de trabajo objeto de transacción, para que exista total claridad y se puedan liquidar los aportes pensionales que se deben consignar en el fondo de pensiones y no entregarlos al trabajador, para evitar futuros litigios sobre este asunto.

Previo a resolver de fondo la solicitud de aprobación de la transacción celebrada por las partes, con la correspondiente terminación del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivos No. 4 a 6, expediente digital de 2da instancia), y atendiendo a la aclaración suministrada por los apoderados judiciales (Archivo No. 14, expediente digital de 2da instancia), el Despacho considera

necesario realizar nuevo requerimiento a los apoderados y partes, por las siguientes razones:

1. Conforme a la respuesta recibida al anterior requerimiento realizado por el Despacho, aclaran que el **monto de los \$25.000.0000 pactados, ya fueron pagados** y abarcaron todos los derechos ciertos de la actora, **incluyendo los posibles derechos de seguridad social**, resaltando que la sentencia no está en firme, todo se encuentra en disputa y frente a los extremos temporales, el Despacho de instancia los presumió conforme a la jurisprudencia, pero también se discuten, **“pues la parte demandada aceptó una prestación interrumpida”**.

Además, señalan puntualmente: *“en relación al monto que se manifestó en la petición, hizo parte de una negociación inicial, pero no se incluyó en la transacción en razón a que **se consideró que los 25 millones pactados, independientemente de un monto específico, cubre todos los derechos ciertos de la actora**, pues, se insiste, la sanción moratoria no es automática y su reconocimiento o no se encontraba en disputa, **y se consideró que el excedente de las prestaciones compensaban todos los derechos incluyendo la seguridad social**”*.

*QUINTA: **De toda esta situación la actora tuvo pleno conocimiento y manifestó su conformidad**, por eso se autentico el documento de transacción*

(Archivo No. 14, expediente digital de 1ra instancia)

2. Se resalta, en el contrato de transacción suscrito el 4 de mayo de los corrientes, entre la demandante y la demandada, se pactó en el numeral cuarto lo siguiente:

*“CUARTO: (...) según los reconocimientos que realiza el demandado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que se encuentren debidamente soportados en prueba documental, **y que (sic) en la contestación de la demanda, no se opusieron a la relación laboral** (...)”*

(Archivo No. 06, págs. 1 y 2, expediente digital de 2da instancia).

3. Además, de acuerdo al análisis de las pretensiones de la demanda, de la contestación de la pasiva, lo declarado en sentencia

de primera instancia, los recursos de apelación propuestos por las partes e incluso, lo señalado en la misma cláusula cuarta del contrato de transacción, se infiere, el vínculo laboral, como tal, es un tema exento de debate probatorio, y únicamente se encuentra en controversia en segunda instancia, lo referente a la indemnización por despido, la indemnización moratoria, **los extremos temporales y las condenas que se puedan modificar, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los extremos temporales.**

4. Bajo las anteriores premisas, para que proceda la aprobación de la transacción y la solicitud de terminación del proceso, este Despacho considera **necesario que las partes consignen en el acuerdo de transacción los extremos temporales del contrato de trabajo**, porque es un punto esencial para poder aprobar la transacción, atendiendo a su objetivo esencial y en la medida que está por definir en el proceso.

Además, sin la definición de los extremos temporales del contrato de trabajo en la transacción, no se puede efectuar la liquidación, en debida forma, del valor que se debe consignar en el fondo de pensiones por concepto de los aportes a pensiones. Es decir, del monto de los \$25.000.000 acordados, se debe estipular con claridad cual es el valor de los aportes que se debe consignar en el fondo de pensiones, el cual, se insiste, no se debe entregar al trabajador, sino consignarlo en el fondo por el empleador, para que la transacción en este aspecto cobre total validez jurídica, porque, se recuerda, los aportes a pensiones son intransigibles, de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo 48 de la CP, en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 y así está definido en la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, expuesta en la sentencia del 3 de mayo de 2017, radicado Nro. 73481, reiterada en la sentencia SL1452 DE 2022.

Por ende, bajo el marco del artículo 15 del CST, es necesario calcular el valor exacto de la liquidación por aportes, la cual debe efectuar el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la trabajadora y su pago se realiza ante dicho fondo pensional por el empleador, toda vez que ese valor no se le puede entregar directamente a la demandante.

5. En suma, no procedería aprobar el acuerdo de transacción en la forma como se ha realizado, sin la fijación de los extremos temporales y por una suma global de \$25.000.000, sin discriminar al menos el valor de los aportes a pensiones, para garantizar el derecho pensional de la demandante, que es de carácter fundamental e **irrenunciable**.

En consecuencia, se requerirá a las partes demandante, demandada y a sus apoderados judiciales, respectivamente, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, presenten el contrato de transacción con la definición clara y precisa de los extremos temporales del contrato de trabajo que se afirma en la cláusula cuarta del acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ, por una parte y por otra, señalen claramente el valor de los aportes pensionales en el referido contrato de transacción, que debe ser consignado por el empleador en el fondo de pensiones, teniendo en cuenta el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social en pensiones y según las consideraciones expuestas en precedencia.

Surtido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho en forma inmediata, para dar continuidad al trámite y resolver conforme corresponde.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes demandante, demandada y a los apoderados judiciales, respectivamente, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presenten el contrato de transacción con la definición clara y precisa de los extremos temporales del contrato de trabajo que se afirma en la cláusula cuarta del acuerdo transaccional celebrado entre las señoras INELDA BOLAÑOS RENGIFO y ELENITA CERÓN GÓMEZ, por una parte y por otra, señalen claramente el valor de los aportes pensionales en el referido contrato de transacción, que debe ser consignado por el empleador en el fondo de pensiones, según las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término judicial, la Secretaría de la Sala informará al Despacho, para dar continuidad al trámite, según corresponda.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado